



IQTP
INSTITUTO
QUINTANARROENSE
DE TRANSPARENCIA
PARA EL PUEBLO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0770-26/IQTP

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN.

AUTORIDAD GARANTE ESTATAL: INSTITUTO QUINTANARROENSE DE TRANSPARENCIA PARA EL PUEBLO

PROYECTISTA: DANIEL ALVAREZ SÁNCHEZ.

Chetumal, Quintana Roo a 17 de agosto de 2026¹.

Resolución por la que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo **REVOCA la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** a la solicitud de información número 1411288100208226 (expediente con registro en PNT: MPDC2611335) por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	6
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

¹ Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención de lo contrario.

Eliminado: 1-1 por contener: NOMBRE en términos de lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 115 de la LGTAIP; artículos 122, 127, 128 Y 129 LTAIPQROO; los numerales Trigésimo octavo, Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IQTP/UTAIPDP/06-02/X/2026 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IQTP.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Autoridad Garante Estatal	Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0770-26/IQTP
Sujeto Obligado	Municipio de Playa del Carmen.
Recurrente	1
Buzón SICOM	Buzón de Comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 05 de mayo, la parte recurrente presentó, vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, solicitud de información ante el Sujeto Obligado, identificada con número de Folio **1411288100208226**, requiriendo lo siguiente:

"Por medio de la presente, y con el debido respeto, me permito solicitar se me proporcione la información y documentación correspondiente a la Comisión Edilicia para la Atención y Seguimiento de la Alerta de Violencia Contra las Mujeres, relativa al ejercicio fiscal 2025, consistente en lo siguiente: Copias de los acuerdos emitidos por la Comisión durante el periodo señalado. Copias de las minutas de las sesiones ordinarias celebradas. Copias de las minutas de las sesiones extraordinarias, en caso de haberse llevado a cabo. Copias de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias. Copia del programa de trabajo de la Comisión. Copia del calendario de sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias. "(SIC)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número **MPDC/PM/UVTAIP/3680/2026**, de fecha 15 de mayo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"... Así mismo y con fundamento en el artículo 131 de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo le notifico que la digitalización de **la información requerida consta de un total de (248) fojas útiles**, por lo que, restando las 20 fojas que de acuerdo al artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo se deben proporcionar de manera gratuita, **deberá pagar por 228 fojas útiles, cuyo costo de digitalización es de 135.00 (Ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) para que previo pago en la Tesorería Municipal, nos encontremos en posibilidad de hacer entrega de la misma...."** (sic).

Nota: lo resaltado es propio.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 25 de mayo, la parte ahora recurrente presentó recurso de revisión, el cual se tuvo por interpuesto en esa misma fecha, en el que señaló como acto que se recurre y como puntos petitorios, lo siguiente:

"...Causa agravio la determinación de cobro emitida por la autoridad responsable respecto de la información y documentación solicitada relativa a la Comisión Edilicia para la Atención y Seguimiento de la Alerta de Violencia Contra las Mujeres, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, toda vez que dicho cobro resulta indebido, desproporcionado y carente de la debida fundamentación y motivación exigida por la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública... "(sic).

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Radicación y Turno. De conformidad a los artículos 35, fracción II, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Transparencia, así como las demás disposiciones aplicables, mediante acuerdo de fecha 28 de mayo, se radicó el presente recurso de revisión, asignándole el número **RR/0770-26/IQTP** y remitiendo al proyectista el presente recurso con la finalidad de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 29 de junio, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 164 de la Ley de Transparencia. Apercibiéndole que, de no contestar, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 02 de julio, se tuvo por recepcionado, vía Buzón SICOM, el oficio número MPDC/PM/UVTAIP/5066/2026, de misma fecha, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

costo de reproducción por digitalización de las mismas, con la única finalidad de privilegiar la modalidad de entrega escogida por el hoy recurrente, no obstante lo anterior, me permito señalar lo establecido en la Ley de Hacienda del Municipio de Playa del Carmen del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2026, en la fracción V del artículo 131 contempla el costo por digitalización

Artículo 131. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

- a) De una a veinte fojas no se causará derecho alguno.
- b) De veintiún fojas en adelante de 0.025 U.M.A. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas 2.00 U.M.A. por cada una.

III. Por la expedición de audiocassettes 1.00 U.M.A. por cada uno.

IV. Por la expedición de disco compacto 1.00 U.M.A. por cada uno.

V. Por la digitalización de documentos archivo del Municipio a partir de veintiún fojas en adelante, 0.005 U.M.A. por cada foja.

VI. Versiones Públicas, 0.040 U.M.A. por cada foja.

Lo anterior que en la inteligencia que el total del monto a pagar sería el resultado aritmético de la suma de fojas por el monto antes mencionado, siendo el siguiente para la solicitud 1411288100208226:

248 fojas – 20 fojas gratuitas = 228 fojas x 0.005 U.M.A. x \$117.31= **\$135 pesos**

Esto de acuerdo a lo declarado por la Primera Regiduría de este Sujeto Obligado, por lo que se puede observar que el cobro solicitado como costo de reproducción, se encuentra debidamente justificado, por la normativa en la materia, la cual resulta ser de aplicación general, por lo que, para la entrega de la información solicitada, deberá ser cubierto el costo de reproducción solicitado de manera previa, no implicando en ello, la vulneración de los principios de legalidad, transparencia y equidad.

Vale la pena aclarar, que a diferencia de lo expresado por el hoy recurrente, este Sujeto Obligado **EN NINGÚN MOMENTO NEGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA, O MODIFICÓ LA MODALIDAD DE ENTREGA**, si no que, en cada momento ha tratado de privilegiar la escogida por el solicitante, siendo el motivo por el cual, le es solicitado el costo de reproducción de manera excepcional, es a fin de poder entregarle la información de manera correcta, de la misma manera vale la pena hacer hincapié en que **EN NINGUN MOMENTO SE HA VIOLENTADO EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD** por parte de este sujeto obligado, ya que como se ha demostrado y se puede constatar se han respetado en cada una de las solicitudes de información la 20 primeras fojas de manera gratuita, no está de más decir que

II.4. Fecha de audiencia.

El día 11 de agosto, con fundamento en lo previsto por la fracción VI del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las dieciséis horas del día 14 de agosto.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 14 de agosto, con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido a la citada audiencia, ni presencial, ni a través de documento escrito para presentar sus alegaciones.

Cabe señalar que, una vez admitidas las probanzas ofertadas por las partes, estas se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 164 fracción IX de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, se declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IV, V inciso a), 29, 30 fracción I, 32 fracción III, 34, 35 fracción II, y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*. Lo anterior, toda vez que el presente Recurso de Revisión, fue presentado en contra de uno de los Sujetos Obligados de los cuales conoce este Instituto en carácter de Autoridad Garante Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157, 158, y 164 fracción IV, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA**

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",²
emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho o se actualiza, en su caso, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.1 de la presente resolución

b) Respuesta del sujeto obligado. Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente I.2 de la presente resolución.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, los costos de entrega de la información; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma* y del *Buzón SICOM*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 44 y 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 56 fracción II y 77 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 8 fracción II de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

² "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, los costos de entrega de la información; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, toda vez que el sujeto obligado señala que el costo por digitalizar la información requerida es procedente de conformidad a la normativa interna del Ayuntamiento.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio **pro persona**.

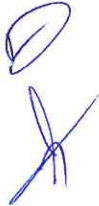
De esta manera, el derecho humano de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **Municipios**, Órganos Constitucionales Autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Es por tales razones, que este Instituto analizará la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual debe ser acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

c) **Caso Concreto.** Del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, el costo y el supuesto cambio de modalidad por la entrega de la información requerida; lo que actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mientras que el Sujeto Obligado reitera que la digitalización genera un costo, tal y como lo establece la normatividad interna del Ayuntamiento.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer que, de conformidad con los artículos 13, 14, 18 y 20, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **toda información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona**; por lo que, en su generación, publicación y entrega, **éstos deberán garantizar que sea accesible, confiable, completa, congruente, verificable, veraz, expedita y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho humano de acceso a la información de toda persona.** Asimismo, **se presume que la información debe existir cuando se refiere a facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado y exista obligación jurídica de documentarla**; de igual forma, en caso de que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el Sujeto Obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para garantizar que el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información sea accesible a cualquier persona.



Aunado a lo anterior, debe decirse que el **artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo** establece que los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre.**

Ahora bien, partiendo de que la solicitud de información versó sobre documentación correspondiente a la Comisión Edilicia para la Atención y Seguimiento de la Alerta de Violencia Contra las Mujeres, relativa al ejercicio fiscal 2025, este Instituto advierte que el Municipio recurrido no negó la existencia de la información, no manifestó incompetencia ni sostuvo que ésta actualizara alguna causal de clasificación, **ni estableció un cambio de modalidad en la entrega de la información.** Por el contrario, reconoció contar con la documentación, ofrece entregarla en formato digital, y **señaló que la información comprendía un total de 248 fojas, de las cuales debería acreditar el cobro de 228 fojas, de conformidad con**



el artículo 151 de la Ley de Transparencia, asimismo, condiciona la entrega de la información, posteriormente del pago por la digitalización de esta.

Frente a dicha determinación, la persona recurrente manifestó que el cobro vulneraba el principio de gratuidad y accesibilidad, toda vez que la modalidad elegida desde la presentación de la solicitud fue electrónica. Por su parte, al rendir su contestación dentro del presente recurso, el Sujeto Obligado sostuvo que el pago requerido resultaba necesario para digitalizar la documentación física. En consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar si el cobro por digitalización impuesto para entregar electrónicamente la información solicitada resulta compatible con el principio de gratuidad que rige el derecho humano de acceso a la información.

Bajo ese contexto, el artículo 6º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece literalmente:

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*III. **Toda persona**, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

En concordancia con el mandato constitucional, el artículo 9, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dispone:

*"VII. **Gratuidad:** Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para las personas solicitantes, **sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada** conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;"*

Asimismo, el artículo 17 de la propia Ley establece textualmente:

*"Artículo 17. **El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo se podrá requerir el pago por los gastos correspondientes a la modalidad de reproducción y entrega solicitada**, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin embargo, en ningún caso los ajustes razonables que se realicen para garantizar el acceso a la información a personas solicitantes con discapacidad, será con algún costo."*

De la interpretación conjunta de las disposiciones transcritas, se desprende que la

gratuidad constituye una regla general que rige el derecho humano de acceso a la información pública, mientras que la posibilidad de exigir un pago es excepcional y debe encontrarse directamente relacionada con la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Esto implica, distinguir entre el acceso a la información, que no puede condicionarse económicamente, y los materiales que, en determinados casos, sean necesarios para reproducirla y entregarla. Por tanto, **no toda actividad administrativa o técnica requerida para atender una solicitud puede convertirse en un concepto cobrable**, pues ello permitiría trasladar a la persona solicitante los costos ordinarios que supone localizar, preparar, procesar y entregar información pública.

Asimismo, la propia contestación permite advertir que el cobro no corresponde a la adquisición de un soporte material que deba entregarse a la persona recurrente, sino al procedimiento interno consistente en escanear documentos que obran en papel para convertirlos en archivos electrónicos. En ese sentido, **la digitalización constituye una operación técnica, mediante la cual se transforma el formato de la documentación, pero no representa, por sí misma, un material de reproducción entregado a la persona solicitante**; de manera que cobrar una cantidad, por cada foja escaneada, convierte una actividad institucional, necesaria para atender la modalidad electrónica, en una condición económica para ejercer el derecho.

El hecho de que la documentación comprenda **248 fojas** y se encuentre físicamente en los archivos municipales, no modifica la naturaleza de la operación; tales circunstancias pueden explicar el volumen del trabajo requerido para convertir los documentos en archivos electrónicos, pero **no acreditan que exista un material individualizable que deba ser adquirido y posteriormente entregado a la persona recurrente**. El tiempo empleado por las personas servidoras públicas, la utilización del equipo institucional y las actividades necesarias para preparar la respuesta forman parte del funcionamiento ordinario del Sujeto Obligado y **no pueden trasladarse automáticamente a quien ejerce el derecho de acceso a la información**.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de la Ley de Transparencia local establece, en sus fracciones XII y XV, las siguientes obligaciones:

"Artículo 22. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, **los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

XII. Difundir proactivamente la información de interés público;

XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que

al efecto establezca el Sistema Nacional;"

Por consiguiente, la conservación de documentos exclusivamente en soporte físico constituye una condición de gestión documental atribuible al propio Sujeto Obligado, quien además tiene el deber de promover su digitalización. En tales condiciones, la falta de una versión electrónica no puede traducirse, sin una justificación suficiente, en una barrera económica para la persona que solicita acceder a la información mediante la modalidad electrónica.

Ahora bien, el Sujeto Obligado sustentó el cobro en el artículo 131, fracción V, de la Ley de Hacienda del Municipio de Playa del Carmen, cuyo contenido literal es el siguiente:

"V. Por la digitalización de documentos archivo del Municipio a partir de veintiún fojas en adelante, 0.005 U.M.A. por cada foja."

Sin embargo, la sola previsión de una tarifa, no agota el análisis de su compatibilidad con el principio constitucional de gratuidad. Al tratarse de una cuota directamente relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información, su aplicación debe estar sustentada en elementos objetivos que permitan advertir que el monto corresponde al costo real de materiales utilizados para reproducir y entregar la información, y no únicamente al desarrollo de una actividad administrativa o técnica realizada con los recursos humanos y materiales del Municipio.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia P./J. 82/2026 (12a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria en términos del artículo 16 constitucional, cuyo contenido es el siguiente:

Registro digital: 2032148

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 82/2026 (12a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Mayo de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 284

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS COBROS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE ESE DERECHO REQUIEREN UNA MOTIVACIÓN REFORZADA DEL LEGISLADOR PARA SER ACORDES CON EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD.³

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032148>

De la jurisprudencia citada se desprende que, para que un cobro relacionado con el acceso a la información sea compatible con el principio de gratuidad, debe corresponder al costo de materiales utilizados para reproducir la información, a su envío o, en su caso, a la certificación de documentos y, que su valor tenga una base objetiva y razonable vinculada con los instrumentos de entrega efectivamente utilizados.

Así, la respuesta del Sujeto Obligado cuantifica el número de fojas a digitalizar que presuntamente deberán realizarse, pero no acredita un costo material de reproducción en los términos exigidos por la jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que el cobro controvertido no resulta compatible con el principio de gratuidad, pues no se identificó un soporte material que justificara el importe exigido y la tarifa aplicada no se vinculó con una base objetiva y razonable de insumos utilizados.

En consecuencia, el agravio resulta fundado, por lo que procede dejar sin efectos el cobro y ordenar al Sujeto Obligado que entregue, sin costo y en modalidad electrónica, la información correspondiente a la solicitud de información, utilizando los archivos digitales y vínculos existentes, y digitalizando la documentación que únicamente obre en soporte físico.

Lo anterior, toda vez que la normatividad interna que funda y permite el cobro al H. Ayuntamiento de Playa del Carmen, ha quedado superado con la interpretación Constitucional que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia antes transcrita.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que el Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo, estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente en cuanto al cobro por la digitalización, resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** y, por lo tanto ordenar lo siguiente:

- Se le **ORDENA** al Sujeto Obligado emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, debiendo hacer

entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, es decir, la información correspondiente a la solicitud de información, utilizando los archivos digitales y vínculos existentes, y digitalizando la documentación que únicamente obre en soporte físico.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 167, fracción IV y 176 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 177 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al sujeto obligado antes mencionado una de las medidas de apremio previstas en el artículo 179 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

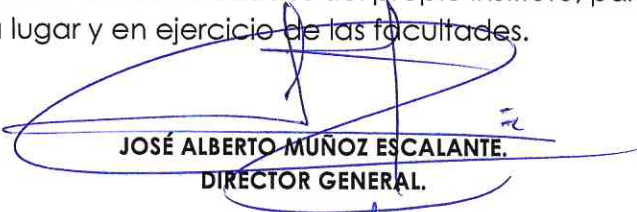
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 166 fracción III y 167 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio **1411288100208226** por el *Sujeto Obligado* **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN** y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla en los términos que se establecen en el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 en relación con el 75 fracción XXXIV de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR**, por un lado, al **MUNICIPIO DE PLAYA DEL CARMEN**, a través del Buzón SICOM, y por el otro, a **la parte recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). Asimismo, publíquese en lista electrónica y estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió **José Alberto Muñoz Escalante**, **Director General del Instituto Quintanarroense de Transparencia para el Pueblo**; quien firma el diecisiete de agosto del año dos mil veintiséis, asistido de Jorge Mario Canul Tuz, Director de Recursos de Revisiones e Inconformidades del propio Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar y en ejercicio de las facultades.


JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE.
DIRECTOR GENERAL.


JORGE MARIO CANUL TUZ.
DIRECTOR DE RECURSOS DE REVISIONES E INCONFORMIDADES.

